

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2006 – 00279**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 29 de octubre de 2010 (fls. 728 a 735), fue REVOCADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2011 (fls. 26 a 50), Condenando al pago de perjuicios materiales y morales.

Por auto de este Despacho el pasado 6 de julio de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 69).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$6.000.000
Agencias en Derecho – Segunda Instancia	\$5.000.000
Agencias en Derecho – Casación (a cargo de Invias)	\$7.500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	\$18.500.000
TOTAL	\$18.500.000

Son: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$18.500.000), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

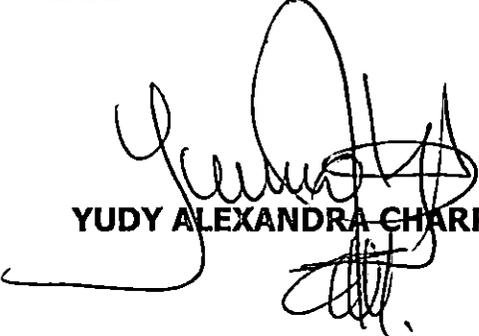
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$18.500.000), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

Conforme a la solicitud realizada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en memorial obrante a folios 70 a 80 del plenario, se dispone librar OFICIO remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Despacho del Magistrado Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, para efectos de que sea corregido el nombre del señor JOSE GELVER WILSON URREA HERNANDEZ, en el literal d) del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de julio de 2011.

Líbrese el oficio ordenado y desanotese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2010 – 00110**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA-20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia **CONDENATORIA** proferida por el Juzgado el día 9 de septiembre de 2011 (fls. 85 a 96), fue **CONFIRMADA** por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2012 (fls. 9 a 16 y vuelto del cuaderno del Tribunal). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Por auto de este Despacho el pasado 3 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 102).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$6.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$6.000.000

Son: SEIS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$6.000.000), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

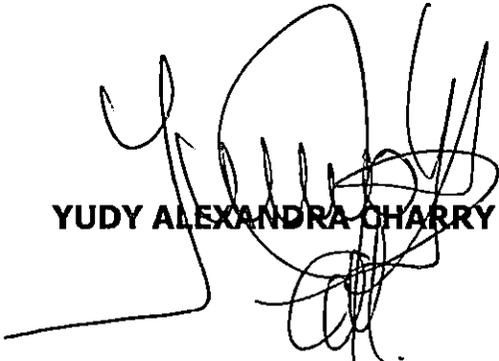
REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$6.000.000), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25 NOV. 2020** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **093**

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Noviembre diecisiete (17) de 2020. Al despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario No. 2011 – 00253. Informando que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007822612 de fecha 06 de octubre de 2020 por la suma de \$163.913.186. De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl. 874), pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007822612 de fecha 06 de octubre de 2020 por la suma de \$163.913.186 (fl. 876), valor que corresponde a la condena por concepto de las condenas impuestas por el Juzgado y el Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario (fls. 840 – cuad. 1), (fl. 56 – cuaderno del tribunal) y casación (fl. 104 vuelto); según se evidencia del formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 876), y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 874), es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, a la demandante LUZ MARINA HERRERA DE CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.320.819 de Bogotá.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciense de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previas las respectivas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	

934

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2011 – 00743**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 23 de noviembre de 2018 (fls. 913 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 920 a 931).

Por auto de este Despacho el pasado 9 de noviembre de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 933).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$877.803
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$877.803

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaría

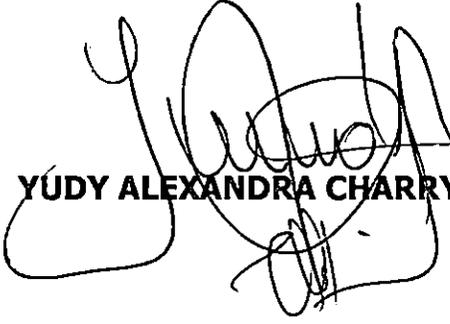
REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

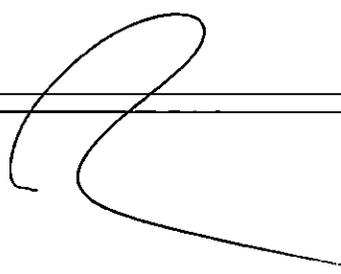


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2015 – 0740** de NÉSTOR ORLANDO POVEDA GUATAMA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA. Informando que obra solicitud ejecución por parte de la demandada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. (fls. 342 a 343). Igualmente, obra solicitud de copias de la parte actora (fl. 344 a 345). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

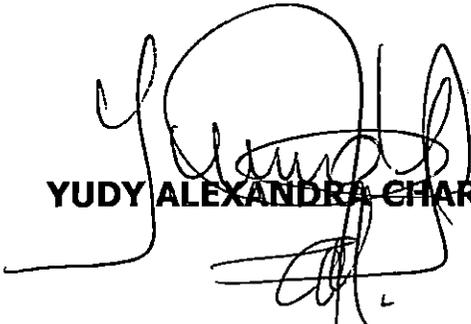
Visto el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en derecho corresponda (fl. 343), se ordena que por secretaria se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, previo la parte ejecutante tome copia del presente auto y gestione los datos del formato de compensación requerido para estos efectos.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

De esta forma, TÉNGASE por reasumido el poder por parte del apoderado principal de la demandada Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A., Doctor HÉCTOR MAURICIO MEDINA CÁRDENAS (fl. 163 a 167). Lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de 13 de noviembre de 2019 (fl. 337 a 338 vto.), se reconoció como apoderado Sustituto, al Doctor Roberto Carlos Ducuara Manrique.

En cuanto a la petición de expedición de copias que eleva el abogado de la parte demandante a folios 344 a 345, se dispone que por Secretaría se expidan, previo la cancelación de las expensas necesarias para tal fin.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2015 – 01013**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 24 de abril de 2019 (fls. 79 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2020 (fls. 86 y vuelto).

Por auto de este Despacho el pasado 4 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 88).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$300.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$300.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaría

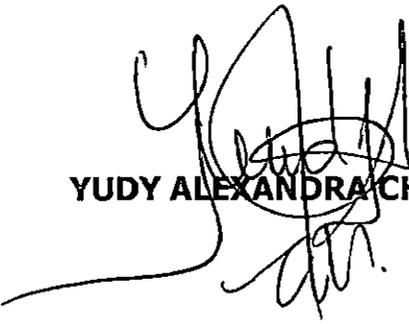
REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$300.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u> SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre 24 de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00532 de la CAJA COLOMIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD, informando que el auxiliar de la Justicia allegó el dictamen pericial. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la Justicia.

Córrasele traslado a las partes por el término legal de tres (3) días para que se pronuncien sobre el mismo.

Por secretaría, remítasele el link del proceso digital a las partes para lo propio.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00231 de **INDALECIO GÓMEZ OTAVO** contra **RED LINE CARGO S.A.S.**, informando que el Oficio No. 1002 de 2019 se encuentra sin tramitar (folios 300 y 303), correspondiendo éste a la prueba decretada de forma oficiosa en audiencia del 20 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

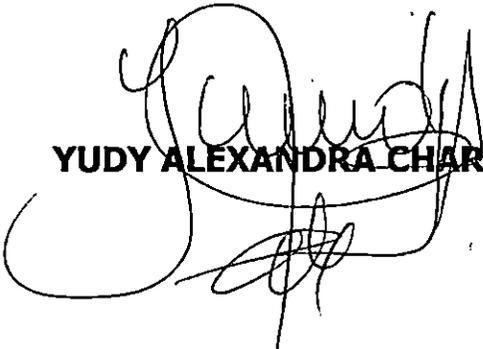
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora concluye que no es posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. hasta tanto no se haya practicado la prueba decretada en audiencia del 20 de noviembre de 2019, por cuanto el oficio con el que se pretendió requerir a la Fiscalía 45 Especializada – Unidad de Fe Pública y Orden Económico – no se encuentra tramitado, es decir, esta entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al estado de la denuncia por hurto efectuada por la parte demandada.

Así, el Despacho dispone que por Secretaría se dé trámite al respectivo requerimiento, a fin de fijar fecha para audiencia una vez se obtenga la respuesta por parte de la Fiscalía 45 Especializada – Unidad de Fe Pública y Orden Económico –.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 25 NOV. 2020 se notifica el autc anterior por anotación en Estado No. 093

La Secretaria, _____


247

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 2017 - 00696 instaurado por YOLANDA PANTANO AMADOR contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso memoriales pendientes de resolver.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar entregar el remanente a favor de la ejecutada, se solicita se sirvan aportar la escritura pública actualizada que acredite a la fecha quién ostenta la calidad de representante y/o apoderado de Colpensiones para efectos de retirar, recibir y cobrar remanentes a favor de la entidad ejecutada.

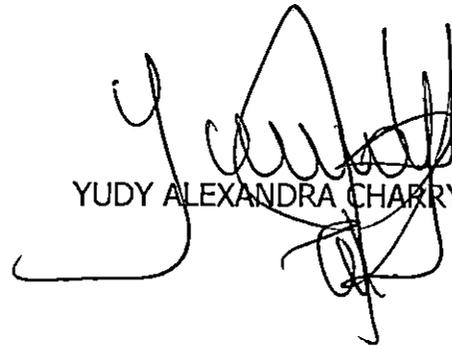
Conforme al memorial presentado por la demandante visible a folio 240, se acepta la revocatoria al poder que hace a quien fuera su apoderada Dra. Beatriz Bacca González, lo cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Se le informa a la demandante que en el presente proceso la liquidación del crédito y costas fue aprobada en la suma de \$29.914.509 (fl. 218), providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y cuyo título se ordenó

entregar a su apoderada para la época, esto es a la Dra. Beatriz Bacca González, tal como consta a folio 223 y con constancia de entrega a folio 227; además el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2019 (fls. 223 y 224), por tanto no hay sumas de dinero por pagar a su favor.

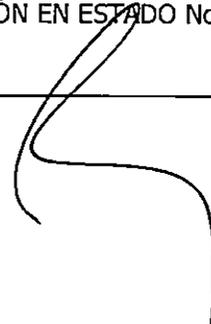
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Noviembre diecisiete (17) de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. 2017 – 00705. Informando que obran para el presente proceso los títulos de depósito judicial Nos. 400100007426242 de fecha 23 de octubre de 2019 por la suma de \$2.000.000 (fl. 207) y el No. 400100007725602 por la suma de \$400.000 (fl. 208). De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl. 205), pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obran para el presente proceso los títulos de depósito judicial Nos. 400100007426242 de fecha 23 de octubre de 2019 por la suma de \$2.000.000 (fl. 207) y el No. 400100007725602 por la suma de \$400.000 (fl. 208), valor que corresponde a la condena por concepto de las costas impuestas por el Juzgado y el Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario (fls. 178 vuelto y 199); según se evidencia de los formatos del Banco Agrario de Colombia (fls. 207 y 208), y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 205), es por lo que se ORDENA LA ENTREGA de los títulos de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, al apoderado judicial del actor Dr. FABIÁN HERNÁN ESQUIVEL ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.921.317 de Bogotá y T.P. No. 230.809 del C.S. de la J., quien tiene facultad de recibir (fl. 1).

Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente, previas las respectivas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017 - 000738 de MELINA SOLEDAD LA TORRE Y OTRAS contra DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA. Informando que obra memorial de la parte demandada (fl. 1160 a 1163). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

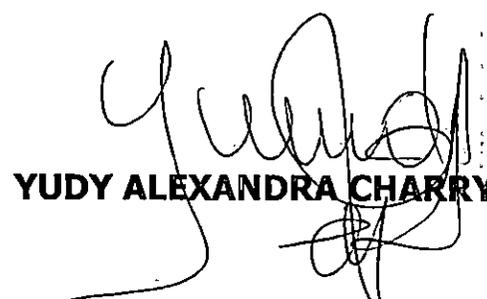
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada se pronuncia sobre el escrito allegado por la actora a folios 1130 a 1138, contentivas de respuesta que le remitiera la ANSES; solicitando se continúe con el trámite de la carta rogatorio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para obtener respuesta a la petición que se dirigió a la citada entidad y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales en Ciencias Económicas, por cuanto la respuesta que se allega no corresponde a lo solicitado a las referidas entidades.

Acorde con lo anterior, y dado que la Cancillería de Colombia devuelve nuevamente sin tramitar el oficio No. 1065, contentivo de la carta rogatoria, mediante la cual se remitió el exhorto al Cónsul de Colombia en la ciudad de Argentina (fl. 1149 a 1154), por cuanto señala que para poder diligenciar dicha misiva, la carta rogatoria debe estar expedida y firmada por autoridad judicial competente en Colombia, además debe dirigirse a *autoridad judicial del mismo rango del país requerido*, venir acompañada de las piezas procesales pertinentes y estar debidamente apostillada y/o legalizada. Así las cosas, y dado que no es claro para esta Juzgadora, cuál es la autoridad del judicial del mismo rango en Argentina, se dispone OFICIAR a la mencionada cartera Ministerial para que INFORME lo antes indicado.

Surtido lo anterior, se procederá con la elaboración de la carta rogatoria.

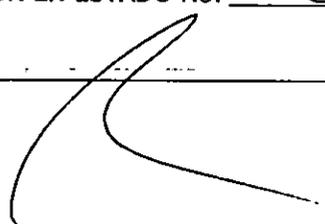
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093
LA SECRETARIA,



129

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00293**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia **CONDENATORIA** proferida por el Juzgado el día 24 de abril de 2019 (fls. 113 y vuelto), fue **CONFIRMADA** por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 121 y vuelto); es de anotar que la referida sentencia fue modificada en el sentido de declarar la ineficacia del traslado.

Por auto de este Despacho el pasado 4 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 123).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$1.500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$1.500.000

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$1.500.000), a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

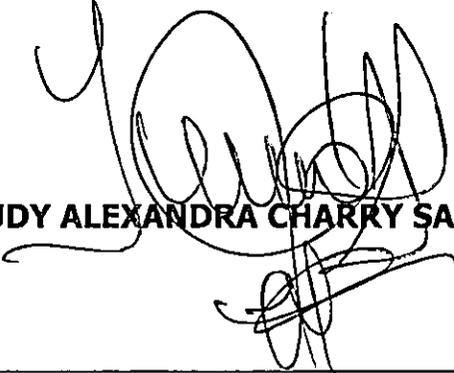
REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$1.500.000), a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

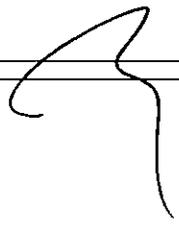


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV 2020 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Noviembre veinte (20) de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2018 - 00457**. Informando que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007512696 de fecha 17 de diciembre de 2019 por la suma de \$5.000.000. De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl. 97), pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

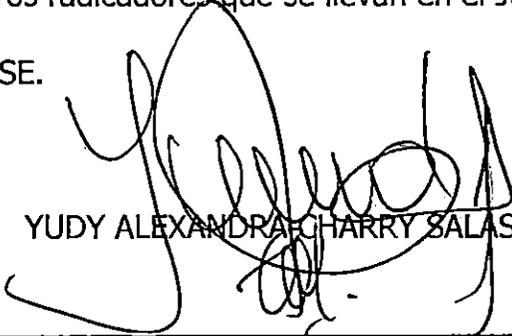
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007512696 de fecha 17 de diciembre de 2019 por la suma de \$5.000.000, valor que corresponde por concepto de las costas a que fue condenada la demandada; según se evidencia del formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 98), y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 97), es por lo que se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, al Doctor ALVARO SALCEDO FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.247 de Bogotá y T.P No. 29.735, quien tiene facultad de recibir (fl. 1).

Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRÁ SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 25 NOV. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2018 – 0468 de AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN - COD S.A. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación de la demanda en tiempo por parte de las accionadas Protección, Colpensiones y Porvenir (fls. 133 a 173, 175 a 188 y 189 a 258). De la misma forma, obra contestación a la demanda por parte de la curadora ad litem de la demandada, dentro del término de ley (fl. 87 a 90), y la parte demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora AIDA ORJUELA GUTIERREZ, como curadora ad litem de la demandada Compañía Colombiana de Construcción S.A. en Liquidación - COD S.A. (fl. 86).

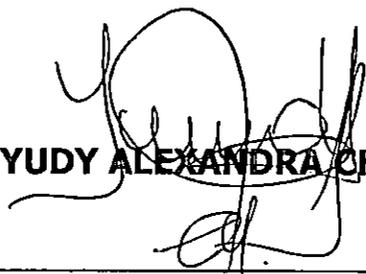
Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada a través de su curadora ad litem (fls. 87 a 90), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que la pasiva no se pronuncia sobre el hecho décimo primero de la subsanación del escrito inaugural (fl. 50), por tanto, debe hacerlo conforme lo normado en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, esto es, indicando si lo admite, lo niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como cierto el respectivo hecho, en los términos del Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

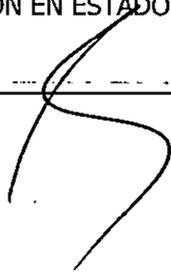
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente DESPACHO COMISORIO No. 2019 -0005 de MARISOL PAREDES contra G Y F SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. Informando que a la fecha la parte solicitante de la prueba no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Igualmente me permito informar que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que previo a auxiliar la comisión delegada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, este Despacho dispuso en auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 47), que teniendo en cuenta que el Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, el cual dice actuar en calidad de apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (fl. (fl. 117), no está acreditada la calidad con que dice actuar, por tanto el juzgado se relevó del estudio del memorial por él presentado (fl. 46).

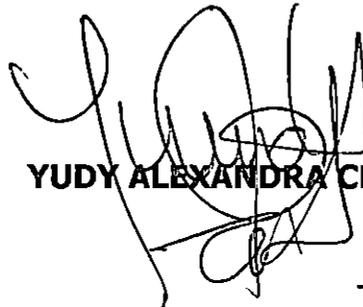
Sin embargo, con posterioridad a la fecha del aludido auto, no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma forma, se recuerda que fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 23, señala sobre las audiencias virtuales, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

Dicho lo anterior, y ante la falta de precisión, respecto a la comisión que se solicitaba auxiliar, como se vio a folios 43 y 47 e igualmente ante la nueva realidad que vive la justicia Colombiana, la cual demanda que se cumpla a cabalidad con el principio de inmediación de la prueba, no le queda otro camino a esta operadora judicial que **DEVOLVER** al comitente las presentes diligencias. Por secretaria LÍBRESE el respectivo oficio de devolución y déjense las constancias del caso.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
25 NOV. 2020	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.	093
LA SECRETARIA, _____	

armh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente DESPACHO COMISORIO No. 2019 -0006 de CARLOS JULIO SOSA ORJUELA contra COLPENSIONES. Informando que a la fecha EL Juzgado comitente no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en auto de fecha 2 de octubre de 2019.

Igualmente me permito informar que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que previo a auxiliar la comisión delegada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, este Despacho dispuso en auto del 2 de octubre de 2019 (fl. 22), que no se allegó el cuestionario debidamente calificado por el Juez comitente, que deben absolver los testigos, como tampoco se informa la dirección y domicilio en donde se ubican los abogados, por tanto se solicitó a ese estrado judicial procediera de conformidad, lo cual no hizo (fl. 46).

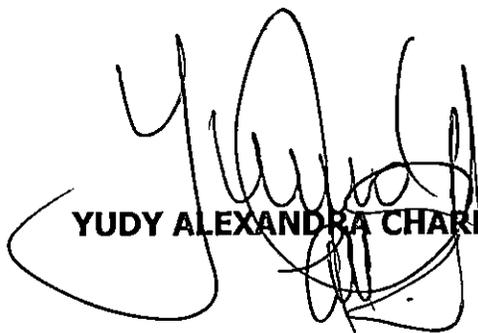
Sin embargo, con posterioridad a la fecha del aludido auto, no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma forma, se recuerda que fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 23, señala sobre las audiencias virtuales, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

Dicho lo anterior, y ante la falta de precisión, respecto a la comisión que se solicitaba auxiliar, como se vio a folio 22 e igualmente ante la nueva realidad que vive la justicia Colombiana, la cual demanda que se cumpla a cabalidad con el principio de inmediación de la prueba, no le queda otro camino a esta operadora judicial que **DEVOLVER** al comitente las presentes diligencias. Por secretaria LÍBRESE el respetivo oficio de devolución y déjense las constancias del caso.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA, _____	

armh

38

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente DESPACHO COMISORIO No. 2019 -0007 de ABIECER DE JESÚS RODRÍGUEZ contra MIRIAM AMPARO ROSERO. Informando que a la fecha el Juzgado comitente no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Igualmente me permito informar que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que previo a auxiliar la comisión delegada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, este Despacho dispuso en auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 35), que no se allegó el acta de audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, donde se ordenó librar el despacho comisorio, tampoco obra el disco compacto de la audiencia en que se ordenó la prueba testimonial, ni se aportaron las contestaciones de la demanda por parte de todos los accionados (fl. 2), tampoco se aportó el cuestionario debidamente calificado por el Juez comitente, que debe responder la testigo y menos aún tampoco se informó la dirección y domicilio dónde se localiza a la testigo y a los abogados de las partes (fl. 35).

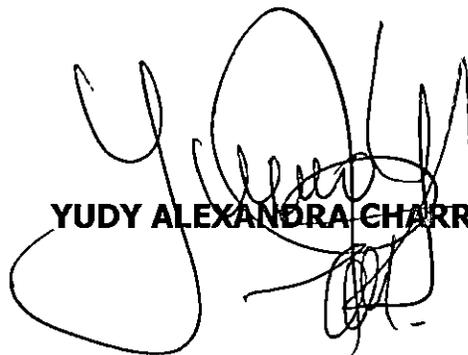
Sin embargo, con posterioridad a la fecha del aludido auto, no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma forma, se

recuerda que fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 23, señala sobre las audiencias virtuales, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

Dicho lo anterior, y ante la falta de precisión, respecto a la comisión que se solicitaba auxiliar, como se vio a folio 35 e igualmente ante la nueva realidad que vive la justicia Colombiana, la cual demanda que se cumpla a cabalidad con el principio de inmediación de la prueba, no le queda otro camino a esta operadora judicial que **DEVOLVER** al comitente las presentes diligencias. Por secretaria LÍBRESE el respectivo oficio de devolución y déjense las constancias del caso.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 25 NOV. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093	
LA SECRETARIA,	

armh

118

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente DESPACHO COMISORIO No. 2019 -0009 de GUSTAVO ADOLFO MOLINA MOLINA contra SOFASA S.A. Informando que a la fecha la parte solicitante de la prueba no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019.

Igualmente me permito informar que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que previo a auxiliar la comisión delegada por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado – Antioquia, este Despacho dispuso en auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 113), se aportara el cuestionario debidamente calificado por el Juez comitente, que deben absolver los testigos, lo mismo que se informara la dirección y domicilio donde éstos se ubican, lo mismo que las de los apoderados de las partes; además, que tampoco se allegó el medio magnético de la audiencia donde se ordenó la comisión (fl. 1); decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual no prosperó como se observa del contenido del auto calendarado 16 de diciembre de 2019 (fl. 117).

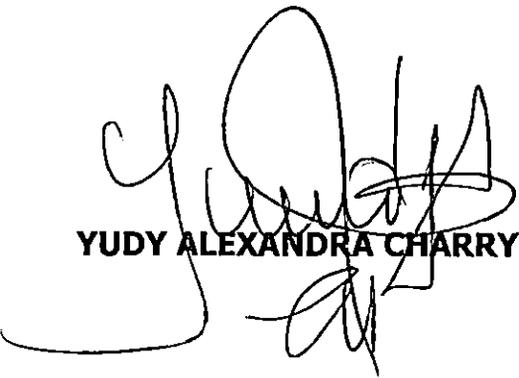
Sin embargo, con posterioridad a la fecha del aludido auto, no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma forma, se recuerda que fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Art. 23, señala sobre las audiencias virtuales, que mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

Dicho lo anterior, y ante la falta de precisión, respecto a la comisión que se solicitaba auxiliar, como se vio a folios 113 y 117 e igualmente ante la nueva realidad que vive la justicia Colombiana, la cual demanda que se cumpla a cabalidad con el principio de inmediación de la prueba, no le queda otro camino a esta operadora judicial que **DEVOLVER** al comitente las presentes diligencias. Por secretaria LÍBRESE el respetivo oficio de devolución y déjense las constancias del caso.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

LA SECRETARIA, _____

armh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00197**, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 4 de septiembre de 2020 (fls. 411 y vuelto), quedó ejecutoriada y se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 411 vuelto).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$877.803
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$877.803

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

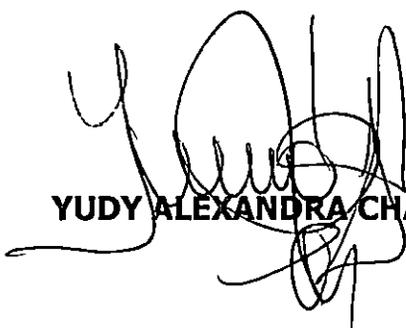
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
 Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

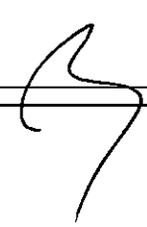
En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u> SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

234

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 2019 - 00201 instaurado por JORGE HERMINSUL TORRES MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso el siguiente título de depósito judicial:

Título No. 400100007593752 por la suma de \$20.673.106.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de fecha 21 de agosto de 2020 (fls. 101 a 104).

Por auto del 4 de marzo del año en curso (fl. 209) se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 204 a 206), a lo cual la apoderada de la ejecutada se opone indicando que el apoderado del actor presentó una liquidación de mesadas pensionales como si se tratara de un afiliado al régimen de prima media, cuando la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá condenó a Protección S.A., al pago de la prestación que le corresponda de acuerdo al capital acumulado y al contrato

realizado con el demandante, por considerarlo válidamente afiliado al RAIS; que no existe claridad del actor en su solicitud ya que a través de la demanda solicita la "pensión de vejez"; según la respuesta que le dio ING a folio 16 pidió la "devolución de saldos" y según recurso de apelación la "pensión en renta vitalicia", por lo que dice la demandada que el actor deberá aclarar ante la entidad demandada esta situación (fl. 210).

Sumado a ello, sustenta la apoderada de la ejecutada que el señor JORGE HERMINSUL TORRES MORENO, jamás efectuó aporte al fondo de pensiones y cesantías Santander, hoy PROTECCIÓN S.A., debió esperar a que se realizara el depósito del bono pensional con ocasión a las cotizaciones realizadas en el ISS, lo cual ocurrió hasta el 30 de enero de 2019, siendo acreditado el mismo en la cuenta de ahorro individual del entonces afiliado, el día 4 de febrero de 2019 (fl. 210).

En ese orden de ideas, considera la oponente que la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante adolece de sustento jurídico, pues no tuvo en cuenta para el cálculo de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual depende del capital acumulado en la cuenta del afiliado, así como de la existencia de beneficiarios de la misma; es por lo que presenta la liquidación del crédito obrante a folio 211, donde aparece pagado al actor la suma total de \$4.867.606 por concepto de mesadas pensionales.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Dado que se presenta inconsistencia entre la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante y lo manifestado por la oponente (apoderada de la parte ejecutada), para efectos de un mejor y claro proveer dentro de la presente actuación, se REQUIERE al señor apoderado judicial del actor se sirva informar a este Juzgado qué valores han sido efectivamente pagados al señor JORGE HERMINSUL TORRES MORENO, para efectos de realizar los ajustes correspondientes a la liquidación del crédito a practicar dentro de la presente ejecución.

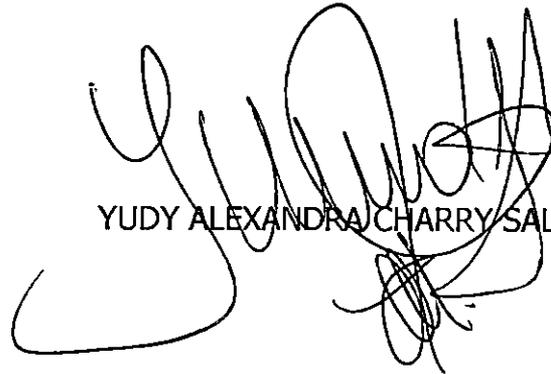
Teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandada confirma que el título judicial consignado para el presente proceso y a que se refiere el informe secretarial, corresponde al valor para cubrir las costas y agencias en derecho del proceso ordinario (fl. 211 – vuelto), es por lo que considerándolo viable se accede a la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante (fl. 232), de entrega del mismo.

En consecuencia, dado que a través del memorial visible a folio 232 del expediente, el apoderado del actor, solicita la entrega de título de depósito judicial a favor del demandante, y como quiera que tiene la facultad de RECIBIR (fls. 150, 151 y 153), por considerarlo viable se accede a ello y se ordena la entrega del título No. 400100007593752 por la suma de \$20.673.106 al Doctor LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.686.355 de Bogotá y T.P. No. 140.734 del C. S. de la Judicatura.

Elabórese la respectiva entrega de los dineros ordenados y ofíciase de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	25 NOV. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.		<u>093</u>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 000374 de FABIÁN EDUARDO GARCÍA GÓMEZ contra PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA. Y ECOPETROL S.A. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, la parte actora ha prestado juramento sobre la medida peticionada a folio 159 (fl. 162). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE Y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 485 a 489, contentivas de trámite de citatorio dirigido a la demandada Pioneer de Colombia SDAD Ltda.

Acorde con lo anterior, se observa que no se allega junto con el citatorio que se dirigió a la citada demandada, la certificación emitida por la empresa de correo postal, en la que se indique cual fue el resultado de dicha diligencia; por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite lo antes indicado.

Se le pone de presente a la parte demandante que PODRÁ realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto previo a informar al Juzgado la dirección electrónica de la aludida accionada, para lo cual deberá proceder conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 8º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Noviembre veinte (20) de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2019 - 00396**. Informando que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007677001 de fecha 4 de mayo de 2020 por la suma de \$17.325.000. De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl.), pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

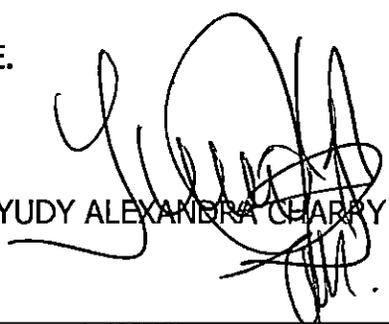
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007677001 de fecha 4 de mayo de 2020 por la suma de \$17.325.000, valor que corresponde por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados a la demandante y que hace parte de la transacción a que llegaron las partes de común acuerdo, la cual fue aprobada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el día 13 de agosto de 2020, visible a folios 115 a 121 del expediente; según se evidencia del formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 143), y de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 146 a 148), es por lo que se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, a la demandante **CATALINA APARICIO ALONSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.848 de Cali.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>

MAK

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Noviembre veinte (20) de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2019 - 00455**. Informando que según acta de diligencia del 1° de septiembre de 2020 (fl. 112 - 113), no hubo condena en costas. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

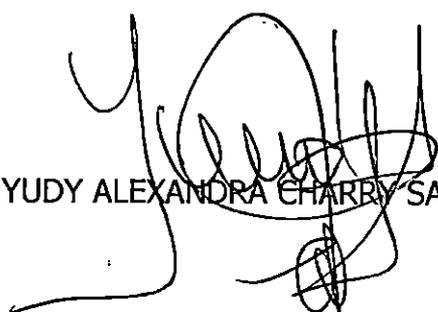
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se emitió sentencia dentro del presente proceso, según consta en acta de audiencia celebrada el pasado 1° de septiembre de 2020 (fls 112 - 113), no hubo condena en costas, es por lo que se ordena una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 – 0457 informando que la apoderada prestó juramento. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la cual anexa como título ejecutivo el Detalle de la liquidación de aportes a pensión obligatoria por los afiliados por la empresa EMERGENCY CORPORATION S.A.S. (fl. 9 a 10) y un escrito de requerimiento a la ejecutada (fl. 14).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos

y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En el caso bajo estudio, se aporta a folio 12, copia del requerimiento efectuado al empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento que obra a folio 11 del expediente, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo no fue recibido por la ejecutada, pues el sello que allí aparece es de un Edificio más no aparece constancia de haber sido entregado en la dirección registrada por la ejecutada en la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 15) esto es la oficina 222, circunstancia por la que considera el Despacho no se ha constituido en mora al deudor y se desconoce si, en efecto el ejecutado recibió dicho documento y de ser así, en qué fecha lo hizo.

Circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Dicho requisito no se supera por el hecho de la simple remisión a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera, no es el simple envío de la comunicación la que genera la ejecutividad del título, sino la recepción efectiva por parte del deudor la cual no se conoce en la presente oportunidad.

Conviene precisar que, la exigencia de acreditar la efectiva notificación a la sociedad requerida no constituye un nuevo requisito o un obstáculo tendiente a impedir el cobro ejecutivo, por el contrario, corresponde a una obligación legal que debe observarse y a un trámite que es de obligatorio cumplimiento, pues, sólo con la comprobación efectiva de que se hubiera agotado dicha notificación empieza a correr el término para realizar la respectiva liquidación y así poder iniciar la acción ejecutiva, que conforme a lo analizado, no se cumplió debidamente en el presente caso.

Así pues, no es exigible la obligación, siendo ello motivo suficiente para negar el mandamiento de pago, sin necesidad de estudiar el cumplimiento de los demás presupuestos.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

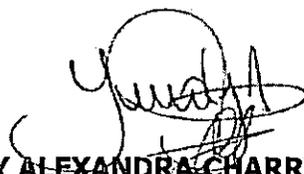
CESANTIAS PORVENIR S.A. contra **EMERGENCY CORPORATION S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

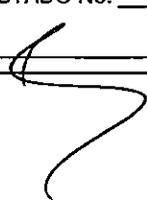
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>
LA SECRETARIA,	

Acoso Laboral No. 110013105-013-2019-00723-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso Especial de Acoso Laboral **11001-31-05-013-2019-0723-00** informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Se recibió vía correo electrónico solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, aduciendo que no se han presentado dentro del proceso, no obstante la entrega de la notificación por aviso. La demandada **MARKETING WORLDWIDE SAS** informa que recibió el aviso sin anexos y solicita le sean remitidos al correo electrónico.

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Juzgado se remite al contenido de los avisos para notificación judicial, aportados por dicha parte y que obran a folios 156 y 157 vuelto, dirigidos a los demandados **DANIELA RUIZ NAVARRO** y **MARKETING WORLDWIDE SAS**, donde se observa que allí se indicó que se les notificaba el contenido del auto admisorio del proceso ordinario 2019-0723 cuando en realidad el mismo corresponde es a un proceso Especial de Acoso Laboral, por tanto no se puede dar validez a los mismos y consecuentemente no se accederá a designarles Curador ni ordenar su emplazamiento.

Acoso Laboral No. 110013105-013-2019-00723-00

Pese al correo electrónico remitido por quien se identifica como representante legal de la sociedad demandada, no es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del CGP, por cuanto no se cumplen los presupuestos allí instituidos.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la notificación a los demandados en debida forma, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las advertencias del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. que de no comparecer se les designará Curador Ad Litem. Igualmente, podrá realizar la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y de ser así, deberá seguir con estrictez lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>93</u>	
LA SECRETARIA,	

Fuero Sindical No. 110013105-013-2019-00757-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL **11001-31-05-013-2019-0757-00** informando que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la notificación por aviso al demandado y a la organización sindical, el cual fue remitido por correo electrónico. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoció personería en providencia anterior, allegó las diligencias de la citación a la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S., y a la organización sindical SINTRAIME, remitidas vía correo electrónico.

No obstante, al revisar la misma, no se puede advertir siquiera que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, pues tan solo se adjunta una captura de pantalla, sin que se pueda verificar el aviso que indica remitió.

Así las cosas, no puede darle validez a la notificación que manifiesta la activa efectuó, máxime cuando no se aprecia que hubiera procedido precedentemente con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Por tanto, se le requiere para que proceda conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP o podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acatando con estrictez lo allí dispuesto.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', written over a circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

kjma

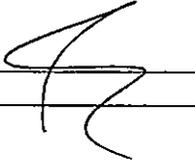
Fuero Sindical No. 110013105-013-2019-00757-00

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

093

LA SECRETARIA, 

Fuero Sindical No. 110013105-013-2019-00878-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL **11001-31-05-013-2019-0878-00** informando que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación al demandado y a la organización sindical, el cual fue remitido por correo electrónico. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, allegó la constancia de la notificación por correo electrónico al demandado ÁNGEL RODRÍGUEZ GÓNZALEZ y a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MENSAJERIA "STM" SUBDIRECTIVA BOGOTÁ.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado realizó la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, la misma debe ajustarse a lo ordenado en dicha norma, esto es, lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º respecto de afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico a donde se remitió la notificación corresponde al utilizado por el demandado y la organización sindical, e informar la forma cómo obtuvo el mismo y allegar las evidencias respectivas.

Como quiera que el apoderado de la parte actora no cumplió con tales exigencias, y a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a fin de que acate las mismas, previo a dar validez a la notificación del demandado y de la organización sindical.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

Fuero Sindical No. 110013105-013-2019-00878-00

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>25 NOV. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>93</u>
LA SECRETARIA, 

Fuero Sindical No. 110013105-013-2020-00062-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL **11001-31-05-013-2020-0062-00** informando que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la notificación por correo a la demandada. La organización sindical se notificó en forma personal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada sustituta de la parte demandante, allegó las diligencias para la notificación a la demandada TRANSMASIVO S.A. vía correo electrónico.

Al verificar la impresión allegada por la parte demandante del correo electrónico remitido a la demandada, observa el Despacho que no se evidencia que se le hubiese agregado al mensaje la demanda y los anexos, razón por la cual, no se dará validez a la notificación efectuada.

Así, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la pasiva, como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP o podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acatando con estrictez lo allí dispuesto.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

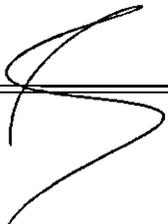
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a stylized flourish below it.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Fuero Sindical No. 110013105-013-2020-00062-00

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>93</u>	
LA SECRETARIA,	

119

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 2020 - 00080 instaurado por JOSÉ VICENTE SILVA QUINTERO contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso el siguiente título de depósito judicial:

Título No. 400100007547762 por la suma de \$1.000.000.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

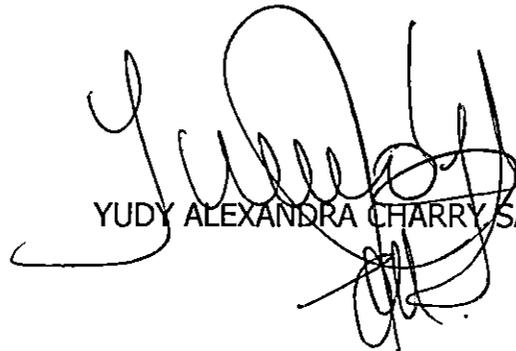
Teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial visible a folio 117 del expediente, solicita la entrega de título de depósito judicial a favor de la demandante, y como quiera que tiene la facultad de RECIBIR (fl. 1), por considerarlo viable se accede a ello y se ordena la entrega del título No. 400100007547762 por la suma de \$1.000.000 a la Doctora NIDIA LILIANA GUTIERREZ MONTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.343.734 de Manizales y T.P. No. 190.605 del C. S. de la Judicatura.

Elabórese la respectiva entrega de los dineros ordenados y ofíciase de ser el caso.

Por lo tanto se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación y una vez entregado el título judicial se ordena el archivo del expediente, previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

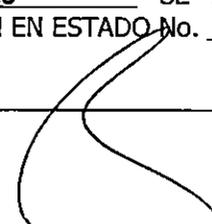
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00100 de JAZMÍN ADRIANA PACHÓN PINZÓN contra S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Informando obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 83 a 111). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 83 a 111), se observa que en auto de 5 de Marzo del corriente, se le indicó a la parte actora en los Nums. 1 y 2, de dicho proveído, que:

(...)

"1-Se avizora que las pretensiones condenatorias 2ª, en lo atinente al pago de cesantías, 6ª, 7ª y 8ª (fl. 3), es excluyente con las pretensiones declarativas relacionadas con el reintegro, por tanto, debe corregirse tal aspecto, conforme lo normado en el No. 2º del Art. 25 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se debe corregir dicho aspecto en poder y demanda.

2- En el hecho 11, debe precisar cuándo se interpuso el recurso que allí se menciona."

Advirtiéndose frente a la causal 1ª de inadmisión, que la parte actora no dio total cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues si bien enlista como subsidiarias las pretensiones de condena enlistadas como 6ª, 7ª y 8ª del escrito inaugural; también lo es que, no realizó lo propio respecto de la pretensión de condena 2ª, ya que la mantuvo en el acápite de condenas principales, la que se itera resultaba excluyente con la pretensión de reintegro, conforme lo normado conforme lo normado en el No. 2º del Art. 25 A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; pues las cesantías se causan a la terminación del contrato de trabajo, tal como lo ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL6389-2016, con Rad. No. 48699 de 11 de mayo de 2016, es decir, que no son compatibles con el reintegro.

Ahora, en cuanto a la causal 2ª, se observa que la parte demandante no informó en el hecho 11, la fecha en la que interpuso el recurso que allí se mencionaba, por el contrario eliminó esa situación fáctica, contrariando lo dispuesto por el Juzgado sin ser la oportunidad procesal para efectuar reformas a la demanda, conforme lo normado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. De este modo, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 25 NOV. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 093	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0114**, informando que, dentro del término otorgado, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera instancia de **FELIX ARTURO AGUIRRE HERRERA** contra **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS FABRICA E INDUSTRIAL DE LICORES DE COLOMBIA "SINALTRALIC SUBDIRECTIVA CUNDINAMARCA"**, por reunir los requisitos de Ley.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la pasiva el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 3. PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

Ejecutivo Laboral No. 110013105-013-2020-00116-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 2020-0116, informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Solicita el profesional del derecho LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ quien actúa como apoderado de ANA AMINTA QUINTERO DE RODRÍGUEZ y ELIGIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A." por las condenas impuestas en la sentencia con la que finalizó el proceso ordinario y las costas procesales.

A folios 103 a 114 del expediente aparece la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Descongestión, de fecha 30 de abril del 2012 mediante la cual condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A." a pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes hoy ejecutantes en su condición de padres del afiliado, YOHAN ELIGIO RODRÍGUEZ QUINTERO (q.e.p.d.), a partir de 21 de abril del 2010 fecha de su fallecimiento, junto con los reajustes legales e indexación de las mesadas pensionales y la condenó en costas.

Dicha providencia fue recurrida en apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia del 29 de abril del 2013 (cuaderno adjunto), contra la cual se interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, el que fue decidido por la H. Corte Suprema de

Justicia Sala Laboral, mediante sentencia del 13 de febrero del 2019 no casando la del Tribunal y condenando en costas a la parte recurrente, la cual quedó ejecutoriada.

Así, el Juzgado mediante providencia del 6 de mayo del 2019 (fl. 125) elaboró la liquidación concentrada de Costas por valor total de \$10'500.000,00 y las aprobó, auto que se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias antes mencionadas y la liquidación y aprobación de Costas que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A." y a favor de los señores ANA AMINTA QUINTERO DE RODRÍGUEZ y ELIGIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, por

- 1.1. El pago de la pensión de sobrevivientes a los citados ejecutantes en su condición de padres del afiliado YOHAN ELIGIO RODRÍGUEZ QUINTERO (q.e.p.d.), a partir de 21 de abril del 2010 fecha de su fallecimiento, por el 50% para cada uno de ellos, junto con los reajustes legales anuales e indexación de las mesadas pensionales.
- 1.2. Por la suma de \$10'500.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se decidirá con posterioridad.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas que posea la ejecutada PROTECCION S.A. en las entidades bancarias relacionadas a folio 123 del expediente. Líbrese oficio a las dos primeras entidades y una vez se obtenga respuesta de las mismas se oficiará a las restantes.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$90'000.000,00.

Por secretaria, LÍBRESE OFICIO a los mencionados Bancos con el fin de que procedan a acatar la medida de embargo decretada, informándole a los destinatarios que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	